

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-oct.-22. Pasa a despacho del señor Juez, Informándole que el término de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 2829
Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Álvaro Hernán Gómez Rodríguez
Demandado: Javier Ruiz Piedrahita
Radicación: 76-520-40-03-005-2014-00199-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, procede el despacho a proveer sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual resumidamente presenta los siguientes valores:

Capital	\$30.800.000.00
Intereses moratorios previos aprobados	\$85.160.000.00
Intereses moratorio del 01/08/2019 al 30/03/2022	\$22.237.600.00
Total crédito	\$107.397.600.00

Al revisar el auto de mandamiento ejecutivo (fol. 18 exp. digitalizado), reiterado por medio de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución (fol. 83 exp. digitalizado) se ordenó el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$30.800.000., discriminados por las siguientes cantidades que corresponden a capital.

- a) \$2.000.000. como capital.
- b) \$3.000.000. como capital.
- c) \$5.000.000. como capital.
- d) \$5.000.000. como capital.
- e) \$10.800.000. como capital.
- f) \$5.000.000. como capital.

Por los intereses moratorios respecto de cada capital desde la fecha de su causación hasta que se efectúe su pago total.

De lo anterior pueden apreciarse las siguientes falencias de la liquidación adicional del crédito aportada:

1.- Como puede advertirse, el mandamiento de pago registra seis capitales independientes representados cada uno en títulos valores letras de cambio (6), que contiene las obligaciones determinadas y descritas en los numerales a, b, c, d, e, f; por lo cual, la liquidación debe efectuarse de forma separada respecto de cada uno de los capitales insolutos, tal y como se indicó en el auto que inicia esta ejecución, y como se presentaron en las liquidaciones del crédito iniciales que

reposan en el expediente.

2.- De la misma manera debe procederse respecto de los intereses moratorios reclamados, los cuales deben discriminarse según la obligación a que corresponda, es decir, en relación con cada capital de forma separada, iterase, como se hizo en las liquidaciones de crédito iniciales.

De lo expuesto se infiere que, como puede verse del anterior recuento de los valores por los cuales se adelanta la presente ejecución, la parte ejecutante actuando a través de apoderada no aportó la liquidación correspondiente en debida forma, es decir, de conformidad con el mandamiento de pago, confirmado por el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando la obligación cuyo cumplimiento se reclama obedece al pago de determinada suma de dinero, surge la necesidad de liquidar el crédito, la cual, según la doctrina consiste, *“en determinar con exactitud el valor que el ejecutado debe pagar en una fecha determinada para extinguir integralmente la obligación, lo que implica tomar la cantidad que debe por capital y calcular los intereses que se hayan causado durante el plazo del crédito, y también los que se hayan generado durante la mora”*¹.

El art. 446 del C.G.P., establece que la liquidación del crédito debe hacerse con *“especificación del capital y los intereses”*, obligación que se encuentra a cargo de cualquiera de las partes, por establecerlo así la norma (núm., 1°), obligación que ya no se encuentra en cabeza de la secretaria del despacho.

Esta misma disposición expresa textualmente que, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, *“de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo”*.

Como podrá apreciarse en el mandamiento de pago de fecha de octubre de 21 de mayo de 2014, se determinaron los valores por los cuales se dio inicio a esta ejecución, y en esa misma dirección debe procederse respecto de la liquidación del crédito como fase siguiente.

Como quedó expuesto, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito desconociendo el auto que ordena iniciar esta ejecución y el que lo reitera, lo cual no es de recibo por este despacho, y en vista de que, la anterior liquidación adicional no puede tenerse en cuenta, siendo esta fase del proceso una carga de la parte demandante, se ordenará por medio de este proveído que, se allegue la liquidación del crédito atendiendo fielmente los parámetros y valores definidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, reiterado por la orden de pago, antes de proceder a su estudio de fondo.

Sin más comentarios se,

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte ejecutante que se sirva allegar la liquidación del crédito de forma legal atendiendo fielmente los parámetros y valores definidos en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, reiterado por la orden de pago, de acuerdo con las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. El proceso ejecutivo. T V. Esaju. Bogotá. 2017, p. 221.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca462a36b089a23963508ecae176eba5605e5b3d256c2542c63a6a3a337a24**

Documento generado en 02/12/2022 02:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>